

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00959-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por el accionante VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ contra del INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT.

ANTECEDENTES

El accionante VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ, interpuso acción de tutela contra del INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT buscando protección a su derecho fundamental de petición.

El 29 de agosto de 2022 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT que: *“(…) dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la intimación de esta decisión, resuelva de fondo, precisa y de manera congruente el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2022 y notifique la respuesta en debida forma a las direcciones por el informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición (...)”*, y, oportunamente, lo acreditara ante esta célula judicial.

El accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho requirió en dos oportunidades a la entidad accionada para que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tales requerimientos, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 24 de noviembre del 2022, acreditó que se le había dado respuesta al accionante a través del comunicado emitido el 24 de noviembre de 2022 remitido al correo villalbavitor1990@gmail.com y a pidetuasesoria@gmail.com el día 25 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que lo solicitado en el derecho de petición era la copia de la historia clínica del accionante y se señaló que efectivamente se le hizo remisión de la misma al solicitante allegando al despacho copia de dicha respuesta. El Despacho ordenó poner en conocimiento al accionante tal manifestación en tres ocasiones, y en vista de la no respuesta se asume que no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado, adicionalmente porque revisada la respuesta con la petición elevada a dicha entidad el 01 de julio de 2022 la misma da respuesta a lo pretendido por el señor VICTOR.

Así las cosas, se tiene que el INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52² del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliére una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02a684dad3693777b58221b325a559f72beadacb8c89939d607148967b2787**

Documento generado en 17/04/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>